

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00990 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al **Gerente Regional Bogotá** de la entidad accionada, **Nueva EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial el 25 de septiembre de 2023, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dicha persona, junto con las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido Gerente, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c48842e2cc067e886dacf8105e2b089317137e71924c58b8eb3dec3b70a8f**

Documento generado en 17/10/2023 09:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00990 00

Téngase por notificado personalmente a **Manuel Fernando Garzón Olarte**, en su calidad de **Gerente Regional de Bogotá** de la **Nueva EPS**, conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en el inciso 129 del C.G. del P., el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. Parte incidentante:

No solicitó pruebas.

2. Parte incidentada:

No solicitó pruebas.

3. De oficio

De conformidad con el art. 170 del C.G. del P., por secretaría, incorpórese copia del fallo de tutela **2023-00990**, como quiera que el mismo no fue allegado con la solicitud inicial.

A disposición de las partes, déjese el expediente en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, al final del cual ingresará nuevamente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9d3c59366488005f9e9bbfc7a7b670ad87fb833e1713233fb7bf82b411abe**

Documento generado en 10/11/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA PEÑA en calidad de agente oficioso de JORGE ELIECER CASTAÑEDA CLAVIJO
ACCIONADA : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00990 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de agente oficioso, **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo** presentó acción de tutela contra la **Nueva EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad, integridad personal y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el agenciado se encuentra afiliado a la **Nueva EPS**, como parte del Régimen Contributivo de Salud, teniendo, actualmente, 84 años de edad.

1.2. Debido a un accidente cerebro vascular, el agenciado presenta total dependencia y, además, se generó pérdida del habla y movilidad, generando dicha situación un amplio tratamiento médico.

1.3. Por el estado de salud, al momento del egreso de atención hospitalaria, se ordenó el suministro de unidades para alimentación denominadas "*Osmolite*", entregándose 26 unidades para dicho momento.

1.4. Adicionalmente, se ordenó el suministro de enfermería, cuya cobertura fue negada por la accionada, por lo que el agenciado fue ingresado a una institución privada a efectos de brindarle los cuidados requeridos.

1.5. Que en el marco del tratamiento médico, se han tenido valoraciones médicas con distintos profesionales, quienes al ordenar el

suministro de suplementos nutricionales, su autorización y suministro es negado por la accionada.

1.6. Que al solicitar explicación a la accionada por la negativa en el suplemento ordenado, simplemente se indicó que ello no era parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, por lo que el tratante debía verificar otras posibilidades de tratamiento.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 14 de septiembre de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada. De igual manera, en esa misma providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**.

2.1. Nueva EPS

Verificando los particulares de afiliación del agenciado, indica que ha prestado todos los servicios de salud ordenados en el marco del tratamiento por las patologías presentadas. Aclarando, además, que los servicios no los presta de manera directa, sino a través de una red contratada para ello.

Seguido de lo anterior, precisa que en este asunto no se evidencia la amenaza o violación de derecho alguno. A la par, manifiesta también que no se evidencia soporte alguno de la conducta endilgada a la entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo** presenta diagnóstico de infarto cerebral, hipertensión y Alzheimer, entre otros, según historia clínica aportada al expediente. Como parte del tratamiento médico, se ordenó la práctica de "*interconsulta por medicina especializada, con soporte metabólico y nutricional*"

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna práctica de la valoración antes referida, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud⁷ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al agenciado de parte de la profesional tratante; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que el señor **Castañeda Clavijo** obtenga los cuidados necesarios a efectos de conseguir paliativos de su diagnóstico. Por tal, la actitud omisiva desplegada por la **Nueva EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social; la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Incluso, la situación presentada puede comprometer la vida del agenciado. El no poner coto a la enfermedad y sus derivados, eventualmente, puede derivar en el agravamiento del estado de salud y fallecimiento del paciente. Tal actuar, desde ningún punto de vista, es admisible y por ello debe mediar una solución a las omisiones narradas en el libelo inicial.

Ahora bien, el Despacho debe acotar que la accionada no hizo mayor esfuerzo por estudiar el caso de **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo**, pues su respuesta fue genérica sin un análisis pormenorizado de la mora alegada en la prestación de los servicios de salud. En la respuesta, incluso, se hace referencia a elementos no solicitados o la ausencia de pruebas, cuando, por el contrario, se aportó una larga historia clínica que da cuenta

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

de la atención en salud al agenciado y sus requerimientos por sus diagnósticos.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a la **Nueva EPS**, a través del **Gerente Regional Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la práctica de “*interconsulta por medicina especializada, con soporte metabólico y nutricional*” a **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo**. Dicha valoración, se aclara, deberá realizarse en el domicilio del paciente o en donde éste venga siendo atendido en la actualidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la la salud, seguridad social, igualdad, integridad personal y vida de **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo**, vulnerados por la **Nueva EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nueva EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar garantizar la práctica de “*interconsulta por medicina especializada, con soporte metabólico y nutricional*” a **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo**. Dicha valoración, se aclara, deberá realizarse en el domicilio del paciente o en donde éste venga siendo atendido en la actualidad.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26721b1dcdc6f8ad7b2d36df7431edf54fcbbe41f1b55197a8a6635a7fec1826**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00990 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la Aseguradora en Salud incidentada (*24RespuetsaNuevaEps.pdf*), se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Comuníquese por el medio más expedito.

De igual manera, con el objeto de obtener un mejor proveer, de conformidad con el art. 170 del C.G. del P., se tendrá como pruebas los documentos allegados con la citada comunicación (*16Anexo.pdf* a *23Anexo.pdf*); de los mismos dese traslado a la parte actora, junto con el requerimiento precedente.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bac70af7c21d665334d16c0ba818ba679013a7c32f0eda678f853b3034e847**

Documento generado en 30/11/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00990 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a desatar el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591/91, promovido por **Jorge Alexander Castañeda Peña**, a través de agente oficioso, contra la **Nueva EPS**, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, este Despacho judicial amparó los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante y, como consecuencia de ello, ordenó a la accionada:

*"**SEGUNDO:** ORDENAR a la **Nueva EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar garantizar la práctica de "interconsulta por medicina especializada, con soporte metabólico y nutricional" a **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo**. Dicha valoración, se aclara, deberá realizarse en el domicilio del paciente o en donde éste venga siendo atendido en la actualidad."*

2. El 11 de octubre de 2023, la parte accionante allegó incidente de desacato indicando –de manera sucinta- que la accionada no había dado cumplimiento a la sentencia tuitiva.

3. Como consecuencia de lo anterior, en auto del 17 de octubre de 2023, se dispuso oficiar a la accionada a fin que manifestara sobre el cumplimiento del fallo aludido. En su escrito inicial de respuesta, se limitó a señalar las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

4. Mediante auto del 24 de octubre de 2023, se dispuso dar trámite al incidente de desacato contra la accionada, corriéndose traslado por el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa. Por lo anterior, la Nueva EPS, en una primera oportunidad, reseñó que se encontraba pendiente de concepto técnico por parte del área encargada.

5. A través de auto del 10 de noviembre de 2023, el Despacho decreto pruebas de oficio para resolver el incidente presentado, como quiera que las partes no solicitaron medio de convencimiento alguno. Posterior a ello, en un segundo momento, la accionada informó sobre la atención en salud brindada al accionante, precisando las valoraciones y las fechas en que ellas se llevaron a cabo. Para tal fin, se adjuntó la historia clínica que daba cuenta de la atención en salud.

6. Los documentos aportados por la accionada fueron tenidos como pruebas según auto del 30 de noviembre de 2023, a efectos de un mejor proveer. De la documental aportada, en esa misma providencia, se le ordenó correr traslado a la parte interesada, quien indicó estar al tanto de eventuales incumplimientos por parte de la enjuiciada.

7. Posteriormente, la parte actora indicó que no se había gestionado valoración por la especialidad de nutrición, frente a lo que, con posterioridad, arrió información sobre el agendamiento de dicha consulta para el 17 de enero hogaño.

Luego, ingresó el expediente al despacho para resolver, lo cual se hará con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y "ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008 se pronunció señalando que:

"En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial,

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada^{6;7} (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁹; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁰; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance

² Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Sentencias T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118 de 2005

⁴ Sentencias T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118 de 2005

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁶ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Sentencia T-086 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en esa ocasión dijo la Corte que:

"Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."

⁸ Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005 T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118/05.

⁹ Sentencia T-343 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁰ Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹².

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el amparo de los derechos a la salud, seguridad social, igualdad, integridad personal y vida, se concretó en que la accionada debía proceder a garantizar valoración en “interconsulta por medicina especializada, con soporte metabólico y nutricional” a **Jorge Eliecer Castañeda Clavijo**.

Frente a ello, en oportunidad pretérita, la entidad accionada procedió a informar la atención no institucional brindada al actor, indicando los servicios realizados por medio de las especialidades de psicología y medicina general. Aunado a ello, por parte de la IPS Cafam Domiciliaria y con destino al accionante, comunicación que fue destinada también a este Despacho, se informó la programación de valoración en la especialidad de nutrición para el 17 de enero hogaño.

Según lo anterior, se concluye claramente que la entidad accionada dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en la medida en que procedió a garantizar -a través de su red contratada- la atención al señor **Castañeda Clavijo** por medio de la especialidad médica de nutrición; además de ello, según da cuenta la información reportada por la IPS, la valoración requerida fue programada para realizarse en el domicilio del actor.

Así, por tanto, y pese a la actitud inicial de la convocada, se puede concluir que el fallo tuitivo fue cumplido a cabalidad, pues remémbrese que el fallo tuitivo del 25 de septiembre de 2023 tenía como objeto la realización de valoración en la especialidad de nutrición. Luego, si la accionada gestionó la consulta médica requerida, resulta forzoso concluir que aquella se allanó al cumplimiento de la citada sentencia.

¹¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹² Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este punto, vale recordar que el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento de la sentencia de tutelas, más allá de la imposición de sanciones; por lo que si, como en este caso, se adoptan las acciones necesarias para atender la disposición judicial, pierde sentido cualquier decisión que se pueda adoptar en procura de los derechos protegidos, pues no sería dable exigir una actuación realizada con anterioridad.

Ahora, sea esta la oportunidad para precisar que, atendiendo el estado de salud del agenciado, eventualmente podrían ordenarse distintos procedimientos o valoraciones médicas, incluso, similares a la objeto de pronunciamiento en el fallo del pasado 25 de septiembre de 2023; sin embargo, esa situación futura no puede derivar en el incumplimiento de esa sentencia, pues las mismas, al ser posteriores, no fueron objeto de análisis por parte del Juzgado y mal se haría extenderle los efectos del amparo a ellas, *máxime*, cuando no se otorgó un *tratamiento integral* frente a la totalidad de padecimientos de salud.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se prestó el servicio de salud demandado por el interesado, se declarará la improsperidad del incidente de desacato de la referencia, ante el cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho, por parte de la **Nueva EPS**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de desacato promovido por **Jorge Alexander Castañeda Peña**, a través de agente oficioso, contra la **Nueva EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que es improcedente la aplicación de las sanciones que por desacato contempla la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CMA

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a1710c8ac786b618b4b3c8e0d8a3bf9fcb256f9e716b7a55477bb5a4b4e12**

Documento generado en 15/02/2024 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>